

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-524/2026 Y ACUMULADOS

Problema Jurídico:

¿La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para contestar la solicitud hecha por la parte actora?

HECHOS

Diversas personas presentaron escritos de solicitud ante el Consejo General del INE respecto del diseño e implementación de acciones afirmativas a favor de las juventudes para el Proceso Federal Electoral 2026-2027. Además, solicitaron la emisión de criterios verificables que permitan acreditar el vínculo efectivo de las personas postuladas bajo esta acción afirmativa con la población de este sector.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE contestó que no hay un mandato constitucional o convencional expreso que obligue a implementar acciones afirmativas y señaló que es deber de los partidos políticos cumplir y observar las normas que señalen sus estatutos y reglamentos tratándose de postulaciones de candidaturas jóvenes.

Inconforme con la respuesta, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

Planteamientos de la parte actora:

Considera que se vulnera su derecho de petición ya que la solicitud debía ser atendida por el Consejo General del INE y no por un área administrativa. Además, señala que la respuesta carece de motivación y exhaustividad.

RESUELVE

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que la Dirección Jurídica carece de competencia porque la materia de la consulta no se conforma de aspectos meramente informativos.

Por el contrario, el planteamiento central de la solicitud está dirigida a la emisión de un criterio general para garantizar la postulación de juventudes en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva, lo cual requiere de una interpretación de las normas electorales, para determinar su contenido y alcance.

- i) Se **acumulan** los juicios.
- ii) Se **revocan** los oficios impugnados, y
- iii) Se **ordena** al Consejo General del INE atender, en plenitud de sus facultades, las consultas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-524/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS DAVID
VELÁZQUEZ HERRERA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA
SILVA

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i) **acumula** las demandas de juicio de la ciudadanía; ii) **revoca** los oficios impugnados, porque la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para responder a las **solicitudes** ~~consultas~~ planteadas, y iii) **ordena** al Consejo General de ese Instituto atender, en libertad de atribuciones, las **solicitudes** ~~consultas~~.*

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA..... 4

5. ACUMULACIÓN 4

6. TERCERO INTERESADO 5

7. PROCEDENCIA..... 6

8. ESTUDIO DE FONDO 9

 8.1. Planteamiento del caso 9

 8.2. Respuesta 9

 8.3. Agravios..... 10

 8.4. Determinación de la Sala Superior..... 11

9. EFECTOS 15

10. PUNTOS RESOLUTIVOS 16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En agosto de dos mil veintiséis¹, diversas personas presentaron escritos dirigidos al Consejo General del INE a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas a favor de las juventudes para el Proceso Federal Electoral 2026-2027.
- (2) Posteriormente, la Dirección Jurídica dio respuesta a las solicitudes planteadas, señalando, en esencia, que no existe un mandato constitucional o convencional expreso que obligue a implementar acciones afirmativas a favor de las juventudes
- (3) En contra de esa decisión, las y los promoventes presentaron sendos juicios de la ciudadanía, argumentando, esencialmente, que la respuesta fue emitida por una autoridad incompetente y que carecía de debida motivación y exhaustividad.
- (4) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si la respuesta a la solicitud ~~consulta~~ es o no apegada a Derecho.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Escritos de solicitud.** El veintisiete de agosto, diversas personas presentaron escritos dirigidos al Consejo General del INE, en el que solicitaron se analice, en el ámbito de sus atribuciones, la implementación de acciones afirmativas en favor de las juventudes para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, así como, en su caso, la emisión de acuerdos, lineamientos, criterios o medidas necesarias para garantizar la postulación de personas pertenecientes a ese sector, en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva.
- (6) **Oficios impugnados².** El treinta de septiembre, la Dirección Jurídica notificó las respuestas a las solicitudes planteadas, señalando, en esencia, que no existe un mandato constitucional o convencional expreso que obligue a implementar acciones afirmativas a favor de las juventudes y señaló que es deber de los partidos políticos cumplir y observar las normas que señalen sus estatutos y reglamentos tratándose de postulaciones de candidaturas jóvenes.
- (7) **Juicios de la ciudadanía.** El tres y cuatro de octubre, las y los promoventes presentaron, a través de la plataforma de juicio en línea, juicios en contra de los oficios emitidos por la Dirección Jurídica.

3. TRÁMITE

- (8) **Registro y turno.** El magistrado presidente ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² INE/DEAJ/17521/2026, INE/DEAJ/17523/2026, INE/DEAJ/17524/2026, INE/DEAJ/17516/2026, INE/DEAJ/17517/2026, INE/DEAJ/17519/2026.

**SUP-JDC-524/2026
Y ACUMULADOS**

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción en los asuntos, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte un acto emitido por la Dirección Jurídica, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, por el que se dio respuesta a diversas solicitudes de la parte actora.³

5. ACUMULACIÓN

- (11) Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la solicitud inicial, en la autoridad señalada como responsable y en la respuesta emitida, así como de la causa de pedir. Por lo que, ante la conexidad de los medios de impugnación, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-526/2026, SUP-JDC-527/2026, SUP-JDC-528/2026, SUP-JDC-529/2026 y SUP-JDC-531/2026 al SUP-JDC-524/2026 por ser éste el primero en recibirse,
- (12) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados⁴.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, y 256, fracción I, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6. TERCERO INTERESADO

- (13) Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó diversos escritos para comparecer a los medios de impugnación SUP-JDC-524/2026, SUP-JDC-526/2026 y SUP-JDC-531/2026 como tercero interesado.
- (14) Al respecto, esta Sala Superior considera que no procede tener al citado en calidad de tercero interesado en el juicio SUP-JDC-524/2026, ya que el escrito fue presentado de manera extemporánea.
- (15) Lo anterior, porque como se acredita de la publicitación del referido medio de impugnación, el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de las tercerías interesadas transcurrió de las doce horas del cuatro de octubre a las doce horas del siete de octubre.
- (16) Por ello, si el escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día siete de octubre, se concluye que la presentación fue extemporánea, pues se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.
- (17) No obstante, respecto a los escritos presentados por Morena para comparecer en los medios de impugnación SUP-JDC-526/2026 y SUP-JDC-531/2026 son procedentes conforme a las siguientes consideraciones.
- (18) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien lo presenta, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.
- (19) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, los escritos deben presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación de los medios de impugnación.

SUP-JDC-524/2026
Y ACUMULADOS

- (20) En este caso, la presentación fue oportuna, ya que, de acuerdo con las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el plazo transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Publicación del medio de impugnación	Plazo para presentar los escritos (72 horas)	Presentación del escrito de tercería interesada
SUP-JDC-526/2026	5 de octubre, 12:00hrs.	Del 5 de octubre a las 12:00hrs. al 8 de octubre a las 12:00hrs.	7 de octubre, 18:20hrs.
SUP-JDC-531/2026			7 de octubre, 18:19hrs.

- (21) **Interés jurídico y legitimación.** Morena cuenta con interés jurídico, ya que pretende que se desestimen los argumentos vertidos por los promoventes y se confirmen los oficios impugnados, al considerar que el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las juventudes incidiría en las reglas de postulación del partido político, lo que afirma afecta su esfera de derechos.

7. PROCEDENCIA

- (22) Se cumplen los requisitos de procedencia⁵ conforme a lo siguiente:
- (23) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y la firma electrónica de quienes representan a la parte actora⁶, los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (24) Al respecto, se precisa que la Defensoría Pública Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, actúa conforme a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, en la representación de personas y comunidades en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica en el

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.
⁶ Aspecto que se detalla al analizar la legitimación, personería e interés jurídico.



ámbito de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa.

- (25) De esta forma, debe tenerse en cuenta que los promoventes pertenecen a una comunidad la cual ha sido reconocida en situación de vulnerabilidad como las juventudes⁷. Tal circunstancia concurre en los seis medios de impugnación que se resuelven, los cuales comparten como pretensión sustancial que se revoque la respuesta de la autoridad responsable, ante su petición de implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho político electoral de las personas jóvenes a ser votadas en el Proceso Electoral Federal 2026-2027.
- (26) En ese contexto, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, resulta válido tener por satisfecho el requisito de firma mediante la firma electrónica de las representantes de la parte actora⁸, acompañada de la firma digitalizada de la parte actora que obra en los escritos presentados, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que se han descrito en el caso concreto
- (27) De esta forma, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (28) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que los oficios controvertidos se notificaron el treinta de septiembre y las demandas se presentaron el tres y cuatro de octubre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días. Cabe señalar que la materia de controversia se

⁷ De conformidad con el artículo 188 Quintus, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Resulta aplicable lo previsto en la Tesis XII/2025 de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 62, 63 y 64.

**SUP-JDC-524/2026
Y ACUMULADOS**

relaciona con el Proceso Electoral Federal 2026-2027, por lo que todos los días se consideran hábiles.

- (29) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos atendiendo a que se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas, a través de sus representantes legales Aminta Castillo Sánchez, Yasmín Betanzos Torres y Ariadna Ivette Ortega Moreno — personas defensoras públicas, a quienes esta Sala Superior les reconoce tal carácter ya que así se solicitó en los escritos de demanda y las defensoras presentaron el respectivo escrito en el que aceptan y protestan el desempeño de ese cargo⁹,— a fin de impugnar la respuesta a una solicitud que formularon, al estimar que les causa una afectación a su esfera de derechos por haberse negado su pretensión de implementar una acción afirmativa en el Proceso Electoral Federal 2026-2027
- (30) Por lo anterior, se consideran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como el partido tercero interesado.
- (31) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (32) En ese sentido, se considera **infundada** la causal invocada por Morena respecto a que el acto impugnado constituye una opinión de carácter orientador que carece de efectos vinculantes y, por tanto, no representa una decisión definitiva que pueda ser impugnada, porque contrario a lo señalado, la respuesta de la Dirección Jurídica se otorgó a fin de

⁹ En términos de los artículos 188, Bis, Quáter, fracción I, Quintus, fracción VI, y Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como 1, 17, 18, fracción I, 19, fracción VII, y 20, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.



materialmente tener por satisfecha la pretensión de la parte actora y atender su derecho de petición, sin que se previera como un acto preparatorio que carezca de definitividad como lo pretende hacer valer el partido.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (33) Las y los promoventes presentaron escritos en los que le solicitaron al Consejo General del INE diseñe e implemente acciones afirmativas para garantizar el derecho político electoral de las personas jóvenes a ser votadas, mediante su postulación a candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2026-2027, que contemplen, cuando menos, medidas objetivas en las postulaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con criterios claros, razonables, proporcionales e incluyentes que permitan incrementar la representación política de las juventudes. Además, solicitaron el establecimiento de criterios verificables para acreditar el vínculo de las personas postuladas bajo esta acción afirmativa con la población joven.
- (34) Por ello, solicitaron la emisión de acuerdos, lineamientos, criterios o medidas necesarias para garantizar la postulación de juventudes en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva.

8.2. Respuesta

- (35) La Dirección Jurídica respondió que, en seguimiento a lo solicitado, se llevó a cabo un análisis preliminar de conformidad con el artículo primero de la Constitución general, lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así

SUP-JDC-524/2026
Y ACUMULADOS

como diversos criterios de esta Sala Superior y acuerdos emitidos por el Consejo General del INE.

- (36) Así, sostuvo que la condición de juventud, por sí misma, no genera automáticamente el reconocimiento de un grupo en situación de vulnerabilidad para efectos de representación política ni impone la obligación de establecer acciones afirmativas en su favor, por lo que concluyó que no existe un mandato constitucional o convencional expreso que obligue a implementar acciones afirmativas a favor de las juventudes.
- (37) De igual forma, señaló que es deber de los partidos políticos cumplir y observar las normas que señalen sus estatutos y reglamentos tratándose de postulaciones de candidaturas jóvenes, desde su facultad para hacer efectivos los mecanismos que contemplen acciones afirmativas a favor de las juventudes para el Proceso Electoral Federal 2026-2027.
- (38) Finalmente señaló que para la elaboración de la respuesta, se consideraron las aportaciones, insumos y argumentos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, aunado a que dicha opinión se emitió con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior del INE, por lo que es meramente orientadora, no es vinculante y se formula con base en el análisis de la normativa aplicable.

8.3. Agravios

- (39) La parte actora sostiene que la respuesta de la Dirección Jurídica vulnera su derecho de petición, ya que, no obstante, la solicitud fue dirigida al Consejo General del INE, ésta fue atendida por un área administrativa mediante una opinión orientadora y sin efectos vinculantes.



- (40) Refiere que una dirección jurídica puede orientar si el planteamiento se limita a informar el contenido de normas o acuerdos existentes, sin embargo, no puede sustituir al Consejo General del INE cuando se solicite valorar la posible emisión de criterios o medidas que regulen la postulación de candidaturas.
- (41) Por otro lado, alega que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación, ya que se omitió el análisis integral de todos los planteamientos, pues además de la solicitud de implementar las acciones afirmativas a favor de las juventudes, también se solicitó el establecimiento de criterios verificables para acreditar el vínculo efectivo de las personas postuladas con la población joven.
- (42) Señala que la respuesta dada se limitó a explicar por qué no existe un mandato constitucional o convencional para implementar acciones afirmativas.

8.4. Determinación de la Sala Superior

- (43) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a que la Dirección Jurídica carece de competencia para emitir la respuesta a la petición, porque la **solicitud** ~~consulta~~ planteada no es meramente informativa, sino que, ante la petición de emisión de un criterio general para garantizar la postulación de juventudes en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva, se requiere de una interpretación de las normas electorales, por lo cual, es competencia del Consejo General del INE emitirla.

Marco normativo

- (44) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de

orden público que debe ser analizado, incluso, de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁰.

- (45) Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- (46) Ahora bien, en relación con el derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución general, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (47) A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c. el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario, además de **d.** su comunicación al interesado¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ Jurisprudencia 39/2024, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.



(48) En cuanto a las consultas dirigidas al INE, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

- a. Cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla corresponde al Consejo General, en su ámbito de competencia¹².
- b. En cambio, cuando la consulta sea de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias¹³.

Caso concreto

- (49) Como se señaló, las y los promoventes presentaron escritos en los que solicitaron al Consejo General del INE el diseño e implementación de acciones afirmativas para garantizar el derecho político electoral de las personas jóvenes a ser votadas, mediante su postulación a candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2026-2027.
- (50) Dicha **solicitud** **consulta** fue contestada por la Dirección Jurídica. Inconformes con ello, las y los promoventes argumentan que ese órgano es incompetente para ello, ya que la Dirección Jurídica no puede sustituir al Consejo General del INE cuando se solicite valorar la posible emisión de criterios o medidas que regulen la postulación de candidaturas.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 25 y 26. Así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020.

¹³ Véase el SUP-RAP-15/2025.

**SUP-JDC-524/2026
Y ACUMULADOS**

- (51) Al respecto, esta Sala Superior considera que le **asiste la razón a la parte actora** al señalar que **la Dirección Jurídica carece de competencia** porque la materia de la **solicitud consulta** no se conforma de aspectos meramente informativos. Por el contrario, el planteamiento central de la solicitud está dirigida a la emisión de un criterio general para garantizar la postulación de juventudes en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva, lo cual requiere de una interpretación de las normas electorales, para determinar su contenido y alcance.
- (52) En efecto, los promoventes solicitaron al Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que diseñe e implemente acciones afirmativas para garantizar el derecho político electoral de las personas jóvenes a ser votadas, mediante su postulación a candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2026-2027, a través de acciones afirmativas que contemplen, cuando menos, medidas objetivas en las postulaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con criterios claros, razonables, proporcionales e incluyentes que permitan incrementar la representación política de las juventudes.
- (53) Así, la **solicitud consulta** no versó sobre lo que disponen diversos instrumentos normativos en relación con la no discriminación, un recuento histórico de las acciones afirmativas que se han emitido en los últimos procesos electorales o si en anteriores procesos electorales se determinó la procedencia de acciones afirmativas para la juventud.
- (54) En ese sentido, la atención a la **solicitud consulta** planteada indudablemente requería la interpretación de normas electorales ya que podría dar lugar a la emisión de criterios generales aplicables a todos los partidos políticos en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2026-2027. Por tanto, **se actualiza la competencia del Consejo General del INE para dar respuesta a la solicitud consulta.**



- (55) Debido a esto, es que resulta incorrecto que la Dirección Jurídica sostuviera su competencia para emitir la respuesta reclamada en lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del Reglamento interior del INE¹⁴. Ello, debido a que esa norma no es aplicable al caso, ya que la **petición consulta** planteada no es de carácter informativo, sino que un sujeto regulado pretende que la autoridad administrativa electoral establezca un criterio general, a partir de la interpretación de una norma electoral.
- (56) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que **la Dirección Jurídica no era competente para responder a la petición de la parte actora**, sino que formalmente correspondía al Consejo General del INE valorar, en el ejercicio pleno y libre de sus facultades, la **solicitud consulta** y definir su procedencia, viabilidad o respuesta conforme al ordenamiento normativo electoral.

9. EFECTOS

- (57) En consecuencia, lo procedente es **revocar** los oficios impugnados y ordenar al Consejo General del INE que, en la próxima sesión que se celebre una vez que le sea notificada esta sentencia y en pleno ejercicio de sus facultades para valorar libremente los escritos de **petición consulta**, se pronuncie respecto de la solicitud de la parte actora.¹⁵

¹⁴ Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

[..]

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.

La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

¹⁵ En similares términos se resolvió el juicio SUP-JDC-321/2026 y acumulado.

- (58) Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.